

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer. Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSUE DANIEL GÓMEZ HERNAN
RADICACION: 7600140030112017-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali,

11 JUN 2020

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOSUE DANIEL GÓMEZ HERNAN.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JOSUE DANIEL GÓMEZ HERNAN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 52); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- “1. \$109.042.808 M/cte, por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°94460720.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de enero del 201, hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...)
3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente”.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado JOSUE DANIEL GÓMEZ HERNAN, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y surtida la publicación en diario de amplia circulación se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 27 de febrero del 2020 (folio 138), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones trescientos sesenta y un mil setecientos doce pesos (\$4.361.712) M/cte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSUE DANIEL GÓMEZ HERNAN; a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

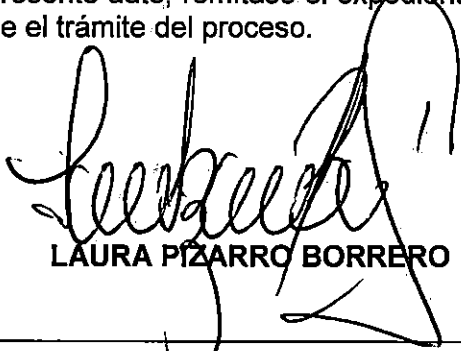
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de suma cuatro millones trescientos sesenta y un mil setecientos doce pesos (\$4.361.712) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 38 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 12 JUN 2020


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer. Cali, abril del 2020. 60

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO GÓNZALEZ ROJAS
DEMANDADO: GESTIÓN HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A Y OTRA.
RADICACIÓN: 7600140030112017-00203-00

Auto Interlocutorio N° 586
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 11 JUN 2020

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GILBERTO GÓNZALEZ ROJAS, contra GESTIÓN HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A., y CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor GILBERTO GÓNZALEZ ROJAS, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad GESTIÓN HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A. y la señora CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 7); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. *"Por la suma de \$55.000.000 m/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor objeto del recaudo."*¹
- 1.2. *Por los intereses de plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de abril de 2014, hasta el 25 de abril de 2016.*
- 1.3. *Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2016, hasta el pago total de la obligación.*
- 1.4. *Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento".*

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de las demandadas GESTIÓN HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A. y CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y surtida la publicación en diario de amplia circulación se procedió a nombrar Curador Ad Litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 24 de febrero del 2020 (folio 66), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

¹ Visible a folio 4.

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$3.784.000,00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GESTIÓN HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A y CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO; a favor de GILBERTO GÓNZALEZ ROJAS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

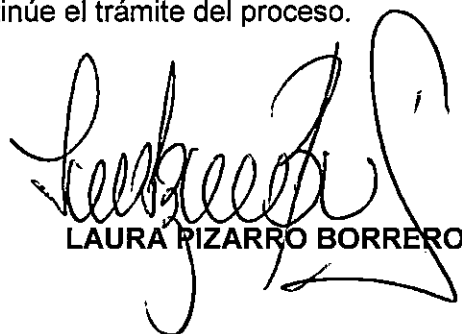
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$3.784.000,00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

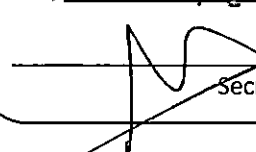

LAURA PIZARRO BORRERO

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 38 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 12 JUN 2020


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer. Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ
MANUEL ALEJANDRO ESCOBAR SALAZAR
RADICACION: 7600140030112018-475-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 459
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 11 1 JUN 2020

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ y MANUEL ALEJANDRO ESCOBAR SALAZAR.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ y MANUEL ALEJANDRO ESCOBAR SALAZAR, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 17-18); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

"1.- Respecto al pagaré No.29072650.

1.1) Por la suma de \$49'469.433 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

1.2) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación. (...)

1.- Respecto al pagaré No.29072650-5496

1.1) Por la suma de \$993.577 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

1.2) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento".

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de los demandados MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ y MANUEL ALEJANDRO ESCOBAR SALAZAR, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y surtida la publicación en diario de amplia circulación se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 17 de febrero del 2020 (folio 67), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma un millón ciento cuatro mil quinientos treinta pesos M/cte. (\$1.104.530).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ y MANUEL ALEJANDRO ESCOBAR SALAZAR; a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

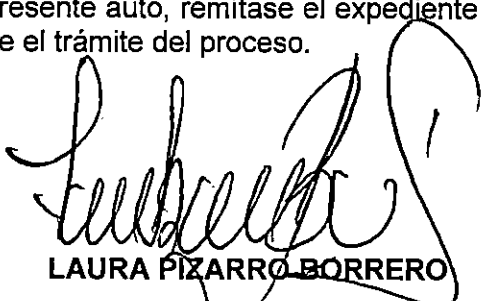
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de suma un millón ciento cuatro mil quinientos treinta pesos M/cte. (\$1.104.530).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 38 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 2 JUN 2020

Secretario

61
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de embargo en el presente. Sírvase proveer. Cali; Abril del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS DAVID ARISMENDI MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00016-00

Auto Interlocutorio N° 582

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 11 JUN 2020

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO POPULAR S.A., contra LUIS DAVID ARISMENDI MURILLO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva en contra LUIS DAVID ARISMENDI MURILLO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 13); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

"Por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (23.837.247,00), correspondiente al capital del título valor Pagaré No. 58203470005147 (visible a folio 12 del expediente) (...)"

2. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$343.852,00), correspondientes a los intereses corrientes desde el día 05 de octubre de 2.017 hasta el 05 de noviembre de 2.017.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de enero de 2019 día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho se fijarán en la debida oportunidad..."

El demandado LUIS DAVID ARISMENDI MURILLO, fue notificado por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 22 de febrero del 2020 (folio 59), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir*

adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”,* por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$1.168.024,00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS DAVID ARISMENDI MURILLO, a favor del BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

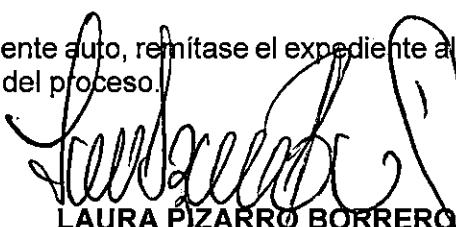
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$1.168.024,00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 38 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.
Cali, 12 JUN 2020

Secretario

vmd

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer.
Cali, abril del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: DINA LUZ ESPITIA DURANGO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00167-00

Auto Interlocutorio N° 588
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 11 JUN 2020

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FINESA S.A., contra DINA LUZ ESPITIA DURANGO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial FINESA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de DINA LUZ ESPITIA DURANGO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 25); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- a. *"\$14.822.460 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100140635.¹*
- b. *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación (14 de noviembre de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.*
- c. *Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente".*

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada DINA LUZ ESPITIA DURANGO, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y surtida la publicación en diario de amplia circulación se procedió a nombrar Curador Ad Litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 17 de febrero del 2020 (folio 102), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

¹ Visible a folio 13.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$744.086,00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DINA LUZ ESPITIA DURANGO; a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

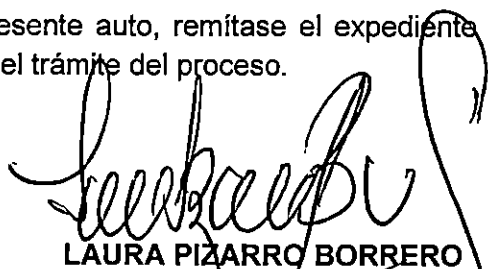
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$744.086,00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

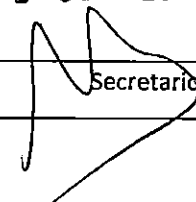
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 30 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 12 JUN 2020


Secretario

vmd

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: HECTOR GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACION: 7600140030112019-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 458
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali,

11 JUN 2020

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra HECTOR GARCÍA RODRÍGUEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de HECTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 9); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- "1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000,00), correspondiente al capital del título valor letra de cambio JALL-006 (visible al folio 6 del expediente).
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sin que excedan el 2%, desde el 15 de junio de 2.018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho, la cuales se fijarán en la debida oportunidad."

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado HECTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y surtida la publicación en diario de amplia circulación se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 17 de febrero del 2020 (folio 37), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución..." cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos M/cte. (\$98.496).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HECTOR GARCÍA RODRÍGUEZ; a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

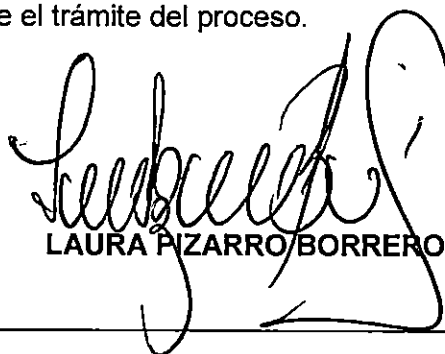
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos M/cte. (\$98.496).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

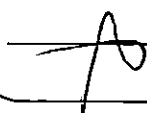

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 038 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 12 JUN 2020



Secretario

EJECUTIVO

ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S. Vs WILLIAN IGNACIO NARVAEZ CARVAJAL
2019-00362

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer

Cali, 11 junio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAN IGNACIO NARVAEZ CARVAJAL
RADICADO: 2019-00362

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la sociedad ALUMINUM GLASS PRODUCTS S.A.S. contra el señor WILLIAN IGNACIO NARVAEZ CARVAJAL.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de WILLIAM IGNACIO NARVAEZ CARVAJAL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2); y verificados los requisitos del título ejecutivo pagaré, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

- 1.1. \$3.108.021M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 06 de junio de 2019.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Se ordenó así mismo, el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, ahorros, CDT, y demás productos financieros que posea el demandado WILLIAN IGNACIO NARVAEZ CARVAJAL.

El demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el día 20 de febrero de 2.020¹, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

¹ Folio 78 y 79 cuaderno único.

EJECUTIVO

ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S. Vs WILLIAN IGNACIO NARVAEZ CARVAJAL

2019-00362

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **WILLIAM IGNACIO NARVAEZ CARVAJAL** a favor de **ALUMINUN & GLASS PRODUCTS S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folio 21–.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO

Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 039 de hoy se notificó a las partes el auto anterior.
Cali, 12 JUN 2019

Secretario
2019-00362

SECRETARIA

CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer. Cali, 16 de marzo del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: NORALBA GRISALES BEJARANO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 447
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO, contra NORALBA GRISALES BEJARANO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO, presentó demanda ejecutiva en contra NORALBA GRISALES BEJARANO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 13); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

"(...)1. La suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$13.185.044,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré, visible a folio No. 2 del cuaderno principal.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima lega permitida, causados desde el día 1 de agosto del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.."

La demandada NORALBA GRISALES BEJARANO, fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 14 de noviembre del 2019 (folio 37), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibídem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución..." cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos noventa y un pesos M/cte. (\$432.891).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de NORALBA GRISALES BEJARANO, a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

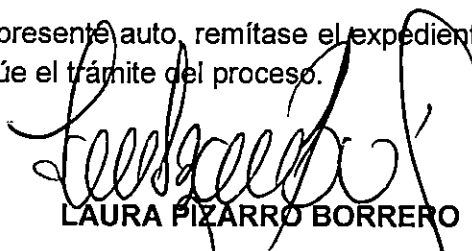
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos noventa y un pesos M/cte. (\$432.891).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 034 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior

Cali, 12 JUN 2020

Secretario

EJECUTIVO

COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE Vs JUAN CARLOS RINCON MONTERO
2019-00499

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer.

Cali, 11 junio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE
DEMANDADOS: JUAN CARLOS RINCON MONTERO
RADICADO: 2019-00499

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE – COOENLACE- contra el señor JUAN CARLOS RINCON MONTERO.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS RINCON MONTERO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 9); y verificados los requisitos del título ejecutivo letra de cambio, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

- 1.1. \$3.200.000M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa legal permitida causados desde el 05 de abril de 2018 hasta 12 de diciembre de 2018.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Se ordenó así mismo, el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, en lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el señor JUAN CARLOS RINCON MONTERO, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

El demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2.020¹, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

¹ Folio 24 cuaderno único.

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)"*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y un mil pesos (\$161.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JUAN CARLOS RINCON MONTERO** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folio 14–.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito..."*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

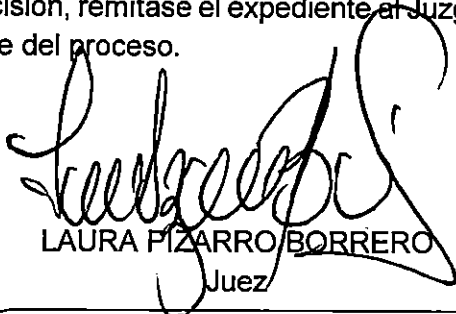
CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento sesenta y un mil pesos (\$161.000).

EJECUTIVO
COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE Vs JUAN CARLOS RINCON MONTERO
2019-00499

QUINTO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto,
para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 38 de hoy, se notifica a las
partes el auto anterior
Cali, 12 JUN 2020

Secretario



04

EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
PORCIVAL COLOMBIA Vs. AGROPECUARIA BLONDE D'COLOMBIA
RADICACION: 7600140030112019-00798-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con la anterior solicitud
presentada por las partes. Sírvese proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales solicitados por las partes, ejecutoriado el auto de terminación del presente asunto y verificada la existencia de los títulos respectivos, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandada AGROPECUARIA BLONDE D'COLOMBIA identificada con Nit. 900651751-0, de los depósitos judiciales Nos. 469030002488361, 469030002501061, 469030002503450, 469030002509414, 469030002516024, 469030002517357 y 469030002517769. Hágase la respectiva orden electrónica a través del portal web del Banco Agrario.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 2 JUN 2020



36
/

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Abril del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: MARÍA ELENA OCHOA CARDENAS
RADICACIÓN: 7600140030112019-00807-00.

Auto Interlocutorio N° 581
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 11 1 JUN 2020

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra MARÍA ELENA OCHOA CARDENAS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARÍA ELENA OCHOA CARDENAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 16); verificados los requisitos del título ejecutivo (Pagaré), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

"1. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$38.149.943,00), por concepto de capital, obligación representada en el pagaré N° 105617136.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de septiembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Sobre las costas y agencias en derecho se fijarán en la debida oportunidad".

La demandada MARÍA ELENA OCHOA CARDENAS se notificó personalmente, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 20 de febrero de 2020 (folio 28), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación"*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.686.227,00) M/CTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARÍA ELENA OCHOA CARDENAS y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito..."*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

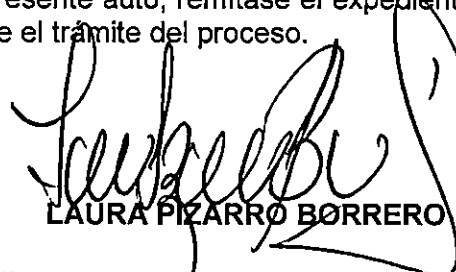
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.686.227,00) M/CTE.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

vmd


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 38 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 12 JUN 2020

Secretario

23

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de embargo en el presente. Sírvasse proveer. Cali, Abril del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAIRO MUÑOZ MORALES
DEMANDADO: JAVIER DOMINGO ALVAREZ CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00831-00

Auto Interlocutorio N° 583

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 11 JUN 2020

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JHON JAIRO MUÑOZ MORALES, contra JAVIER DOMINGO ALVAREZ CAICEDO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor JHON JAIRO MUÑOZ MORALES, presentó demanda ejecutiva en contra de JAVIER DOMINGO ALVAREZ CAICEDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 3); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

"La suma de \$2.400.000 M/CTE., por concepto de capital, obligación representada en el Pagaré N° 80640416 (visible a folio 2 del expediente) (...)"

2. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado, causados desde el 27 de mayo del 2019 hasta el 27 de agosto del 2019

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento..."

El demandado JAVIER DOMINGO ALVAREZ CAICEDO, fue notificado por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 19 de febrero del 2020 (folio 16), notificación que se entiende surtida a partir del día 24 febrero de la misma anualidad, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y*

las costas", de igual manera el art. 440 ibídem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma CIENTO SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$106.080,00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAVIER DOMINGO ALVAREZ CAICEDO, a favor del JHON JAIRO MUÑOZ MORALES

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

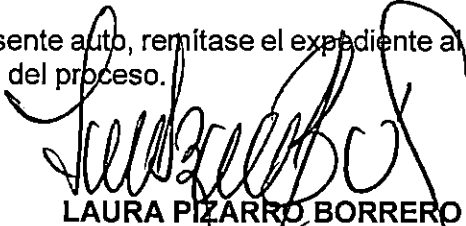
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma CIENTO SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$106.080,00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
En Estado No. 38 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.
Cali, 12 JUN 2020
Secretario

vmd

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer. Cali, 16 de marzo del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: DIEGO FELIPE VILLA LUNA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00870-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 446
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ, contra DIEGO FELIPE VILLA LUNA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ, presentó demanda ejecutiva en contra DIEGO FELIPE VILLA LUNA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- "(...)1. 1. \$4.500. 000 M/Cte., por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 01.
1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (10 de diciembre del 2019) y hasta que se verifique el pago total de la prestación.
1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente."*

El demandado DIEGO FELIPE VILLA LUNA, fue notificado por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 18 de febrero del 2020 (folio 27), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibídem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos M/cte. (\$147.744).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIEGO FELIPE VILLA LUNA, a favor de ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

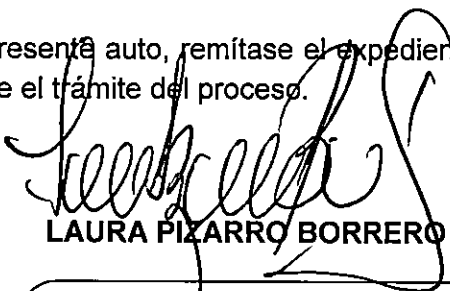
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos M/cte. (\$147.744).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 30 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Call, 12 JUN 2020

Secretario

